



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6118401 Radicado # 2024EE115413 Fecha: 2024-05-29

Tercero: 830510860-7 - CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02681

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, realizó el estudio del radicado (2022IE170701) del 11 de julio 2022, por medio del cual se remite Informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 02432 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos de la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S A S.** con NIT 830510860-7, representado legalmente por el Sr ELÍAS ROBERTO MENDOZA DEVIA con cédula de ciudadanía 79.443.591, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 54 No. 5 C 55, de la localidad de Puente Aranda CHIP: AAA0037PCYN, UPZ “43- SAN RAFAEL, Barrio catastral “004301-SAN RAFAEL INDUSTRIAL, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02432 del 20 de marzo de 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

1

*"(...)1. OBJETIVO Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la sociedad CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S, con número NIT 830510860-7, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 54 No. 5 C 55, de la localidad de Puente Aranda, representado legalmente por el señor Elías Roberto Mendoza Devia.*

(...)

### **3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO**

ÁREA O SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECTIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
Lavandería industrial (ropa hospitalaria)	Biosanitarios - Cortopunzantes	--	SI

\*Información tomada del Radicado SDA No. 2019EE24752 del 30/01/2019

### **4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO	<input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE	<input type="checkbox"/>	POZO	<input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 4742			
Registro de Vertimientos	No Aplica	----			
Permiso de Vertimientos	No Aplica	----			
Posee Sistema de Pretratamiento	NO		----		
Posee Sistema de Tratamiento	NO		----		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor	
Caja de inspección interna N:4°37'34,30" W:74°06'46,40" Coordenadas suministradas por el laboratorio		X	Intermitente	Alcantarillado	
Presentó caracterización:	Si, Muestra SDA No. 071221LP01-(Muestra ANQ No. 224210.) según Memorando interno 2022IE170701 del 11/07/2022				

#### **4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

*El muestreo se realizó mediante Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio*

de 2021, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Unión Temporal PSL-ANQ. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna N:4°37'34,30" W:74°06'46,40" Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de caracterización	07/12/2021
Laboratorio que realiza el muestreo	<b>ANALQUIM LTDA</b> analiza: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Sólidos Suspensidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cianuro Total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobalto, Hierro, Litio, Manganese, Mercurio, Plata, Plomo y Selenio.,
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.</b> analiza: Cromo, Molibdeno y Níquel.  <b>PSL PROANÁLISIS SAS BIC</b> analiza: Antimonio, Bario, Boro, Cobre, Estaño y Vanadio.
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA.</b> Resolución 0039 de 2006. Resolución 0090 de 2021  <b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.</b> Resolución 2667 de 2018. Resolución 0288 de 2019.  <b>PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC</b> Resolución 0473 de 2020. Resolución 0745 de 2020. Resolución 0054 de 2021.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.	SI

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S - CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA N:4°37'34,30" W:74°06'46,40' COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. MUESTRA SDA No. 224210.**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Temperatura *	°C	30*	16,0	SI
<b>pH</b>	<u>Unidades de pH</u>	<u>5,0 a 9,0</u>	<u>3,24</u>	<u>NO</u>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	101	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	61	SI
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	62	SI
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,1	SI
Grasas y Aceites	mg/L	15	<1,2	SI
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)*	mg/L	10*	0,62	SI
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,2	SI
<b>Cianuro Total (CN-)</b>	<u>mg/L</u>	<u>0,1</u>	<u>&lt;0,14</u>	<u>NO</u>
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	6,3	SI
Fluoruros (F-)	mg/L	5	<0,10	SI
Sulfatos (SO <sub>4</sub> 2-)	mg/L	250	<10,0	SI
Sulfuros (S <sub>2</sub> -)	mg/L	1	<0,8	SI
Aluminio (Al) *	mg/L	10*	<0,05	SI
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	<0,050	SI

Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,005	SI
Bario (Ba)	mg/L	1	0,026	SI
Boro (B)*	mg/L	5*	<0,050	SI
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,003	SI
Cinc (Zn)*	mg/L	2*	0,27	SI
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	SI
Cobre (Cu)*	mg/L	0,25*	0,032	SI

**NA** No aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Fuente:** Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

#### 4 CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el informe de caracterización de vertimientos de la Muestra SDANo. 071221LP01- Memorando interno 2022IE170701 del 11/07/2022 de la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 07/12/2021 Caja de inspección interna N:4°37'34,30" W:74°06'46,40" Coordenadas suministradas por el laboratorio  - Sobre pasó el límite del parámetro: <b>pH</b> : 3,24 Unidades de pH siendo el rango establecido entre 5,0 - 9,0	Artículo 16 – en concordancia con el articulo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Unidades de pH.  - <b>Cianuro Total (CN-):</b> (0,14 mg/L) siendo el límite permisible (0,1 mg/L).		
---	--	--

(...)".

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02432 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...)

**ARTÍCULO 16.** *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

<b>Iones</b>					
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L		Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.		

En concordancia con el **Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:**

**SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES**

PARAMETRO	UNIDADES	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	RECICLAJE DE MATERIALES PLÁSTICOS Y SIMILARES	RECICLAJE DE TAMBORES
<b>Generales</b>					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
<b>Iones</b>					
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L		0,50	1,00	1,00

“(…)

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 02432 del 20 de marzo de 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S**; con NIT 830510860-7, ubicada en la Carrera 54 No. 5 C 55, de la localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de lavandería industrial, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Que, en el cumplimiento a la normatividad en materia de vertimientos fue remitido a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el memorando interno 2022IE170701 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se remite Informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos caja de inspección interna N:4°37'34,30" W:74°06'46,40" coordenadas suministradas por el laboratorio. muestra SDA No. 224210.

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro: - **pH**: 3,24 Unidades de pH siendo el rango establecido entre 5,0 - 9,0 Unidades de pH. Y para el para el parámetro **Cianuro**

**Total (CN-):** (0,14 mg/L) siendo el límite permisible (0,1 mg/L). De conformidad a lo estipulado en el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*” en concordancia con el artículo 14 de la misma norma.

. Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S**; con NIT 830510860-7 ; ubicada en la CRA 54 N 5C 55, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S**; con NIT 830510860-7.; en la Carrera 54 No. 5 C 55 y en la Calle 168 # 21 42, de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S**; con NIT 830510860-7, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 54 No. 5 C 55 y en la Calle 168 # 21 42, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada la sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S**; con NIT 830510860-7., de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 02432 del 20 de marzo de 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-311** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE SDA-08-2024-311**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDMON RUMIE VALENCIA CPS: SDA-CPS-20240628 FECHA EJECUCIÓN: 22/04/2024

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20240023 FECHA EJECUCIÓN: 24/04/2024

**Aprobó:  
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/05/2024